

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/258-2022. Panamá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que a esta Autoridad ingresó denuncia anónima contra la Dirección del Sistema Penitenciario, donde se manifiesta situaciones en el centro de detención de Tinajitas:

“ PRIMERO: En una operación conjunta entre la Dirección General del Sistema Penitenciario y la Dirección de información Policial de la Policía Nacional , se decomisó una pistola 380, arma esta que se encontraba en el área del gimnasio... lo que es falso, no hubo ninguna operación, el arma la encontró el [REDACTED] custodio, en un locker del taller de costura, y por órdenes de la Directora no hizo informe, porque quienes estaban como jefe de [REDACTED] [REDACTED] en ese momento [REDACTED]. [REDACTED] y la Directora [REDACTED] informaron que no había pasado nada y que nadie haría informe s sobre lo sucedido ya ellos manejarían la situación como hallazgo casual.

SEGUNDO: Se describe el Área de la Judicial del centro a cada momento se están emiten libertades con errores por casos administrativos, dando libertad con disminución de los días que debe cumplir un ciudadano a órdenes de la autoridad competente.

El año pasado la oficinista [REDACTED] recibió un correo personal y no institucional para dar libertad del señor [REDACTED] cedula [REDACTED] donde se falsificó la firma de una magistrada del Segundo Tribunal Superior de Panamá, toda vez que el sujeto se encontraba a órdenes de este tribunal, sin embargo, al día siguiente de haberse tramitado la libertad,

se encienden las alarmas toda vez que por los conductos que debió de recibirse en primera instancia el oficio, se recibe la condena de 20 años de prisión por el delito de Homicidio Doloso.

Además de que en la Junta Técnica la funcionaria [REDACTED] hace café con los privados de libertad, situación que no debe ser, dada la función de la Junta Técnica con los programas de resocialización, de ayudarles igualmente a su integración a la sociedad, la no prisionalización y salvaguardar Derechos y Garantías Fundamentales y no tener amiguismo con los privados de libertad.

TERCERO: La actual Directora [REDACTED] en conjunto con el actual jefe [REDACTED] [REDACTED] omiten situaciones irregulares, y no tienen el control que establece esa Normativa penitenciaria en cuanto al Control interno de un centro penal, recientemente se encontró una droga en el taller de ebanistería del centro, al que salen a trabajar privados de libertad que no es están autorizado para salir afuera, ya que sus Resoluciones de labor en ese centro de las secciones.

Solicitud especial: Se solicita se pueda investigar todo lo planteado en la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de **sus derechos.**” (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar por denuncia la

gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones u omisiones efectuadas que se establecen en Nuestro Código Penal como TÍPICAS, ANTIJURÍDICAS Y CULPABLES, tal cual son las acciones denunciadas por la señora ■■■■■ en su escrito de denuncia presentado ante esta Autoridad. En ese sentido nos es dable indicar que el Código Penal contempla como conducta delictiva “corrupción de servidores públicos”, “el abuso de autoridad” y la “extralimitación de funciones”, cuando en su Título X “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, Capítulo II “Corrupción de Servidores Públicos”, en su artículo 345 dispone: **“ Será sancionado con prisión de dos a cuatro años el servidor público que, personalmente o por persona interpuesta, incurra en las siguientes conductas:**

- 1. Acepte, reciba o solicite donativo , promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o quine las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas.**
- 2. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado.”** Capítulo VI “Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos”, en su Artículo 355 dispone: **“El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines d semana...”** En ese mismo orden de ideas dispone el artículo 356 de la misma excerta legal, **“El servidor público que, ilegalmente, rehuse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana...”**

Dentro del examen de los hechos denunciados la Ley 38 de 31 de julio de 2000 en su artículo 84 dispone, **“La Autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo...”** Así mismo, el Código Procesal Penal en su artículo 68 dispone: **“Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. La acción penal se ejerce ante los tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.**

Las funciones del Ministerio Público establecidas en este Código se entienden conferidas a la Procuraduría General de la Nación y solo serán aplicables a la

Procuraduría de la Administración, en lo que le corresponda, de conformidad con la Constitución Política y la ley”...

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados contra el Ministerio de Obras Públicas y Autoridad Nacional de Administración de Tierras, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada de manera anónima, en contra de servidores públicos del Sistema Penitenciario, por carecer esta Autoridad de competencia para investigar los hechos denunciados.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia anónima, en cual se señalan presuntas violaciones a la Ley Penal por parte de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y remitir expediente al Ministerio Público.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-178-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Código de Penal de la República de Panamá

Ley 38 de de 31 de julio de 2000

Notifíquese y Cúmplase,



MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

Exp. AL-178-22
EFA/OC/NR/aa

